AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Bernardino Romaní Aguado contra la Resolución 742 de 12 de junio de 2014, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 01576-2007-PA/TC, que corresponde al proceso de amparo seguido por C& S Nippon Auto Parts SRL y otros contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.

3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.

4. A través de las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.

5. Asimismo, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00009-2009-PA/TC, este Colegiado precisó los requisitos de procedencia del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de las sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional señalando, en su fundamento 14, que las resoluciones que

deniegan dicho recurso también pueden ser cuestionadas mediante recurso de queja.

6. En el presente caso, el recurso de apelación por salto ha sido interpuesto por don Bernardino Romaní Aguado quien, invocando su condición de litisconsorte facultativo activo, solicita que se controle la ejecución de la sentencia estimatoria emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 01576-2007-PA/TC.

7. Sin embargo, en el segundo punto resolutivo de dicha sentencia, se señala que, además de favorecer a los demandantes, los efectos de tal decisión únicamente se extienden a los litisconsortes facultativos activos que, en su oportunidad, "se apersonaron al proceso e impugnaron la sentencia de segunda instancia".

8. Empero, el recurrente no cumplió con tales requisitos en la medida en que no se le menciona en los antecedentes de la sentencia emitida en el Expediente 01576-2007-PA/TC ni en el listado de beneficiarios de dicha sentencia contenido en el fundamento 15 del auto emitido por este Tribunal Constitucional en el Expediente 00863-2011-PA/TC.

9. Por tanto, en la medida en que no cuenta con la condición de beneficiario de la sentencia cuya ejecución solicita, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el quejoso carece de legitimación para interponer un recurso de apelación por salto en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja de autos pues el recurso de apelación por salto fue debidamente denegado en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA